Pedro A. Barsallo y Aura E. Guerra de Villalaz

I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LA LEGISLACIÓN E INSTITUCIONES PROCESALES

Las instituciones procesales de la República de Panamá están reguladas en un Código Judicial compuesto de tres Libros. Un Libro Primero sobre Organización Judicial; un Libro Segundo sobre Procedimiento Civil y un Libro Tercero dedicado exclusivamente al Procedimiento Penal, que va de los artículos 1970 al 2436, dentro de los cuales se encuentra fundamentalmente todo lo relativo a los procesos penales, si bien sobre el particular existen—en algunos casos—leyes especiales en materia del proceso penal, que han sido dictadas fuera del Código Judicial, como lo son las leyes sobre el juicio oral en materia criminal; juicio con jurados de conciencia; extradición, etcétera.

Para los efectos jurisdiccionales la República, en la cual tiene jurisdicción la Corte Suprema de Justicia, cuya Sala Segunda es de lo penal y es la encargada—a ese nivel—de los recursos de casación y revisión dentro de los procesos penales, se divide en Distritos Judiciales, que son tres en la actualidad y en los cuales tienen jurisdicción los Tribunales Superiores de Justicia; luego, en orden jerárquico, están los Circuitos Judiciales, en donde tiene jurisdicción un juez de circuito ubicado en la cabecera de provincia y, por último, están los Distritos Municipales en los cuales ejercen jurisdicción los jueces municipales.

De manera pues que, en orden de jerarquía, conocen de los procesos penales en Panamá, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los jueces de circuito penales y los jueces municipales penales.

Son organismos que excepcionalmente ejercen jurisdicción en materia procesal penal y por lo tanto también administran justicia en procesos penales especiales, la Asamblea Nacional, esto es, el órgano legislativo—cuando excepcionalmente ejerce funciones judiciales— y también el Tribunal Electoral, que conoce de los delitos electorales según prevé el Código Electoral. El Tribunal Tutelar de Menores también ejerce una jurisdicción especial en donde se tramita un proceso penal en re-

ť,

lación con las transgresiones y violaciones de la ley penal por menores de 18 años de edad.

Cada organismo jurisdiccional tiene competencia específica en materia procesal penal de conformidad con la pena que corresponda al delito, la cuantía envuelta en el acto delictivo, la calidad o condición del sindicado o el lugar o territorio en donde se consumó el hecho criminal.

La mayoría de los procesos penales se pueden tramitar en dos instancias, bien por recurso de apelación o por consulta al superior, y aquellos que llevan aparejada una pena mínima superior a un año de prisión o reclusión pueden ser objeto del recurso extraordinario de casación, siempre de competencia privativa de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Como el sistema de gobierno panameño es el unitario, no se presentan en nuestro país complicaciones de jurisdicción de los estados o provincias federales.

II. ENTREGA DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS

No tiene el Estado panameño disposiciones legales especiales en materia de regulación de la entrega de documentos extranjeros. Debe acudirse para ello a las normas contenidas en Convenios Internacionales como las que sobre el particular se adoptaron en la Convención del Código de Derecho Internacional Privado, aprobada para la República de Panamá por la Ley Número 15 de 1928. Así por ejemplo, se dispone que:

Toda diligencia judicial que un Estado contratante en la Convención del Código de Derecho Internacional Privado necesite practicar en la República de Panamá, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de trasmisión. Al juez exhortante corresponde decidir respecto de su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia. El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

III. REQUERIMIENTO DE PROCESAMIENTO A LAS AUTORIDADES DE OTRO ESTADO

Existe en el procedimiento penal panameño legislación especial relativa al tema que nos ocupa, constituida por la Ley 44 de 1930. Ello

no obstante, para los efectos del requerimiento entre países americanos hay que acudir a las normas legales que rigen la extradición para la República de Panamá aprobatorias de convenios en que nuestro país ha sido parte.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 27 de septiembre de 1938, por la cual se aprueba la Convención sobre Extradición, suscrita el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana, el requerimiento de procesamiento a las autoridades de otro Estado americano se basa en el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- a) Que el Estado panameño tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al indviduo reclamado.
- b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado panameño y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

El requerimiento de extradición debe ser formulado por el Estado panameño por intermedio de su respectivo representante diplomático y, a falta de éste, por los agentes consulares o directamente de gobierno requiriente a gobierno requerido, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

- a) Copia auténtica de la sentencia, si el individuo reclamado ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado panameño.
- b) Copia auténtica de la orden de detención, emanada del juez competente; una relación precisa del hecho imputado; una copia de las leyes referentes a la prescripción de la acción y de la pena; todo lo anterior cuando el individuo reclamado es solamente un acusado.
- c) Ya se trate de condenado o de acusado y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

El Estado panameño en su condición de requiriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista, a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requiriente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad.

El Estado requiriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extradido; pero la intervención de aquéllos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requiriente aun cuando no pudiera realizarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

Concedida la extradición, el Estado requiriente se obliga:

- 1) A no procesar ni a castigar al individuo por delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- 2) A no procesar ni castigar al individuo por delito político cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- 3) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

IV. INFORMACIÓN SOBRE REGISTROS DE CONDENADOS

Toda sentencia condenatoria o absolutoria, debidamente ejecutoriada, es remitida al Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, lugar en el que se lleva un registro de los casos penales, ya que corresponde a tal departamento por mandato legal, la fijación del lugar en el que deben cumplir las penas los condenados.

Además del organismo citado, el Departamento Nacional de Investigaciones (DENI) lleva un registro de todas las personas (nacionales o extranjeras) que hayan sido acusadas y condenadas por delitos o infracciones policiacas y es el custodio del historial penal y policiaco de todos los ciudadanos, ya que tiene a su cargo la función de certificar sobre la conducta pública observada por las personas residentes o transeúntes en el territorio nacional.

Los dos registros anteriores se elaboran con base en el nombre completo de las personas acusadas o condenadas por delitos o contravenciones; pero también contamos con un registro anónimo que lleva el departamento de estadística, según la falta o delito, sexo, edad, área, pena impuesta y año, cuya publicación se hace en folletos especiales cada año.

V. INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS JUDICIALES

El Código Judicial panameño, compuesto de tres Libros, dedica el Libro III al "Procedimiento Penal", cuyo objeto es investigar los delitos y descubrir y juzgar a los delincuentes. Es norma establecida en la legislación procesal penal de Panamá que la acción penal, que nace

de todo delito contra las personas que resultaren responsables, la ejerce el Estado, por medio de los agentes establecidos por la propia ley.

El procedimiento en los negocios o procesos penales o criminales puede ser de oficio o por acusación legalmente intentada. Es de oficio cuando los tribunales tienen el deber de proceder contra los delincuentes, y los funcionarios de instrucción el de iniciar los sumarios, aunque no lo solicite un acusador particular. Por regla general todo delito da lugar a procedimiento de oficio. Se exceptúan los de adulterio, bigamia, difamación e injurias, los cuales no pueden investigarse sino en virtud de acusación particular legalmente intentada, salvo los casos especiales exceptuados por el Código Penal. Los delitos de violación, rapto, seducción, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio; pero no se instruirá sumario sino por querella de la persona agraviada, cualquiera sea su edad, o por su representante legal, si es menor, o por la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

Por un solo delito se seguirá un solo proceso, aunque sean varios los responsables; y también se seguirá uno solo cuando no hay más que un reo, aunque los delitos sean varios. También se seguirá un solo proceso en el caso de delitos colectivos, aunque sean varios los delincuentes y su juzgamiento corresponda a distintas jurisdicciones.

Fases del proceso penal panameño:

El proceso penal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se compone de dos fases o etapas claramente diferenciadas:

- a) El sumario, o etapa sumarial, en la que se reúnen todas las diligencias e investigaciones necesarias y propias para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delincuentes o culpables. En Panamá, los miembros o agentes del Ministerio Público son los funcionarios de instrucción y, como tales, son responsables de esta etapa sumarial. El sumario deberá estar concluido en el término de dos meses. Transcurrido ese término, el funcionario de instrucción remitirá el sumario, en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente, con solicitud de que se llame a juicio a la persona que estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según sea el caso.
- b) El plenario constituye el juicio criminal en sí y comienza desde el auto en que se declare con lugar al seguimiento de causa, o sea el auto de enjuiciamiento, el cual se dicta siempre que el juez o tribunal, recibido perfecto el sumario, se encontrare con que hay plena prueba de la existencia del delito, y por lo menos un testigo idóneo o graves indicios contra alguno o algunos de los sindicados. En esta etapa del proceso penal se pueden presentar incidentes y

excepciones de diversa índole, e interponer contra las resoluciones del juez o del tribunal los recursos de revocatoria y apelación. Terminadas las dos instancias que permite la ley, cabe el recurso extraordinario de casación, el cual es de competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia, pero ello en los casos en que la pena mínima sea superior a un año de prisión o reclusión.

Todos los juicios criminales ordinarios tienen dos instancias que se cumplen por la vía del recurso de apelación o por consulta.

Nuestra legislación prevé también otros juicios y procedimientos especiales, tales como:

- a) Juicios contra funcionarios públicos
- b) Juicios ante la Asamblea Nacional
- c) Juicios de una sola instancia ante la C. S. de J.
- d) Juicios criminales con reo ausente
- e) Pérdida y recuperación de la nacionalidad
- f) Juicios de rehabilitación
- g) Procedimiento especial sobre fuga de reos rematados
- h) Pérdida de procesos criminales
- i) Extradición de reos
- j) Habeas corpus

VI. PRUEBA PARA TRIBUNALES EXTRANJEROS

En nuestras leyes procesales vigentes no existe disposición expresa que señale el procedimiento a seguir para practicar pruebas destinadas a tribunales extranjeros. Por el contrario, hay normas que indican la vía adecuada para obtener pruebas en el exterior, así:

A) Declaración de testigos

Cuando los testigos residen en país extranjero, el tribunal enviará carta suplicatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las autoridades que de acuerdo con las leyes sean competentes para recibir las declaraciones y devolverlas al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto del agente diplomático o consular panameño o el de una nación amiga que resida en dicho país.

En caso de que los testigos acepten, las declaraciones pueden ser recibidas por el agente diplomático o consular de la República.

La capacidad de los testigos y su recusación dependen—cuando se trata de un Estado signatario del Código Bustamante— de la ley a que se someta el delito objeto del juicio.

Se exige que el testimonio, en los casos en que es recibido por una autoridad judicial extranjera, venga autenticado por el correspondiente

agente diplomático o consular panameño o de una nación amiga (artículo 814 del Código Judicial).

Nuestra legislación prevé que cuando la prueba sea solicitada ante los tribunales de primera instancia, el exhorto o carta suplicatoria debe enviarse al gobernador de la provincia, para que éste lo remita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

B) Prueba documental

Para que un documento expedido en el exterior tenga validez ante los tribunales de la República, se requiere que el mismo sea extendido de acuerdo con las leyes de ese país, autenticado ante el agente diplomático o consular panameño, debidamente traducido al español por un intérprete oficial y presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores para la autenticación de la firma del cónsul panameño.

Cuando se trata de documentos otorgados por cualquiera de los Estados signatarios del Código de Derecho Internacional, éstos deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza.
- 2) Que los otorgantes tengan amplitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal.
- 3) Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se expide.
- 4) Que el documento esté legalizado y llene los requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Sobre esta materia, valga aducir la vigencia del Código de Derecho Internacional Privado, incorporado a la legislación panameña a través de la Ley 15 de 1928 y ratificado por catorce países latinoamericanos. Dicha excerta contiene normas relativas a los delitos cometidos en un Estado extranjero contratante, sobre competencia en lo penal y también sobre pruebas.

Su aplicación —como es obvio—se limita a los Estados contratantes signatarios de la convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado.

C) Declaración de acusados

No podemos citar una norma específica que señale el procedimiento a seguir para recibir declaración de los acusados fuera del país; no obstante, en materia de investigación de los delincuentes la ley panameña señala que, en los casos en que el sindicado estuviere fuera del distrito

en que se practican las diligencias, el funcionario instructor formará un interrogatorio sobre los puntos en que deba ser aquél examinado, y librará exhorto o despacho, a fin de que el tribunal de la residencia del sindicado le reciba la declaración indagatoria.

Si el acusado está fuera del país, y se trata de un caso que permite la extradición, cabe solicitarla o, de lo contrario, ventilar el caso siguiendo el trámite de los juicios con reo ausente.

Lo anterior significa que para el proceso penal tiene marcada relevancia la tramitación del caso con la asistencia del acusado; de tal manera que si no es posible la comparecencia del acusado ante el tribunal competente, se prosigue la investigación o el juicio y se toman las medidas para asegurar su detención (en caso de que ingrese al país) y mantener su defensa durante el proceso.

VII. EXTRADICIÓN

Sobre esta materia rige en Panamá la Ley 44 de 1930 para todos aquellos casos en los que no exista un tratado público bilateral o multilateral. Corresponde al órgano ejecutivo conceder o negar las solicitudes de extradición.

La entrega del sujeto perseguido, acusado o condenado por los tribunales del país requirente se puede hacer a título de reciprocidad, siempre que concurran estos requisitos:

- 1) Que el hecho esté erigido en delito por las leyes de la República.
- 2) Que se castigue con pena mínima privativa de la libertad no inferior a un año.
- 3) Que el delito haya sido cometido en el territorio de la nación requirente o en sus aguas territoriales, buques mercantes en alta mar o buques de guerra en cualquier lugar.
- 4) Que por la naturaleza del delito, el Estado requirente, según sus leyes, tenga jurisdicción sobre él.

La demanda de extradición, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 44 de 1930, debe ser presentada por la vía diplomática acompañada de una copia de: a) la sentencia condenatoria o la orden de arresto; b) los datos necesarios para identificar a la persona reclamada y c) las disposiciones aplicables.

Cabe mencionar que nuestro país ha firmado convenios bilaterales de extradición con los siguientes países: Estados Unidos, sobre refugiados o residentes en la Zona del Canal (1906); Ecuador (1911), Colombia (1928), México (1930) e Italia (1930). De gran importancia en esta materia son los convenios multilaterales en virtud de los cuales Panamá y catorce países más ratifican la convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado, firmado en La Habana el

13 de febrero de 1928 (Ley 15 de 1928) y la convención sobre extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana (Ley 4 de 1938).

Los Estados signatarios de las convenciones multilaterales se obligan a entregar, a cualquiera de los otros Estados que lo requiera, a los individuos que se hallen en sus territorios y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el delito que se imputa al individuo reclamado y que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad.

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, su entrega la determinará la legislación o las circunstancias del caso del Estado requerido.

En la Ley 4 de 1938, aprobatoria de la Convención de extradición de 1933, suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, se señalan como supuestos en los que el Estado requerido no está obligado a consentir la extradición, los siguientes:

- a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena.
- b) Cuando el inculpado haya cumplido la condena.
- c) Cuando el inculpado haya sido juzgado o esté siendo juzgado por el Estado requerido.
- d) Cuando se trate de delitos políticos o de los que le son conexos.
- e) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

El pedido de extradición debe hacerse por la vía diplomática, mediante el respectivo representante diplomático y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, acompañado de estos documentos:

- Copia auténtica de la sentencia condenatoria o de la orden de detención, emanada del Juez competente, según se trate de condenado o acusado;
- 2) Copia auténtica de las leyes penales aplicables al hecho imputado, así como las referentes a la prescripción de la acción y de la pesca;
- Filiación y demás datos que permitan identificar al individuo reclamado.

Cuando la extradición fuere pedida por varios Estados con relación al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido. Si se solicita por hechos delictivos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, de acuerdo con el Estado requerido.

El Estado rquirente puede solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional, siempre que haya orden de detención directa en su contra y se ofrezca formalizar la extradición en un plazo máximo de dos meses.

Las responsabilidades que puedan originarse de la detención provisional recaen sobre el Estado requirente.

Si la extradición no se formula en dos meses o si, concedida ésta, la persona reclamada no ha sido enviada a su destino, será puesta en libertad, no pudiendo solicitarse la extradición de nuevo por el mismo hecho imputado.

La entrega del individuo extradido se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado.

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte, serán de cuenta del Estado requerido hasta el instante de su entrega; de allí en adelante quedarán a cargo del Estado requirente.

Una vez que se concede la extradición, el Estado requirente, se obliga:

- a) A no procesar al individuo por delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político o por delito conexo con político.
- c) A aplicar la pena inmediata inferior a la de muerte, si el delito se castigase con esta última.
- d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

VIII. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES PENALES EXTRANJEROS

No existe tampoco en la República de Panamá legislación especial en materia de ejecución de sentencias de tribunales penales extranjeros.

Sin embargo, en la Convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado, aprobada para la República de Panamá mediante la Ley Número 15 de 26 de noviembre de 1928, se dice expresamente que ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

Podrán, sin embargo, ejecutarse dichas sentencias penales en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente, y con audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite, como por ejemplo, que la sentencia se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de

ejecutarse—si allí fuere distinto el idioma empleado— y que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

IX. CARTAS ROGATORIAS O CARTAS DE RECONOCIMIENTO

Al referirnos a la prueba de testigos aludimos a las cartas rogatorias o exhortos.

- a) Como principio general (consignado en la Ley 15 de 1928), toda diligencia judicial que un Estado necesite practicar en otro debe hacerse por exhorto o comisión rogatoria tramitados por la vía diplomática. En nuestro país, ello significa que la carta rogatoria debe ser remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste la remita al Ministerio correspondiente del Estado requerido.
- b) Él exhorto puede ser dirigido a un juez determinado por los tribunales del país requirente. En este caso, la carta rogatoria o exhorto debe redactarse en la lengua del Estado exhortante, acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, certificado por un intérprete oficial debidamente juramentado.

El juez que reciba el exhorto debe ajustar el objeto del mismo a la ley del Estado que hace el requerimiento pero, en lo que respecta a la forma, se ajustará a las normas que rigen en su medio.

Corresponde también al juez exhortado resolver sobre su competencia en la materia para el acto que se le encomienda.

DR © Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

APÉNDICE

A. LEY 44 DE 1930 (de 22 de noviembre) sobre extradición

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 19 La extradición de delincuentes se regirá por los tratados públicos y, a falta de éstos, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 29 La facultad de conceder o negar la extradición corres-

ponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo podrá entregar a los gobiernos de otros países amigos, a título de reciprocidad, a todo individuo perseguido, acusado o condenado por los tribunales de la nación requirente por hechos que estén erigidos en delito por las leyes de la República y que se castiguen en ella con pena mínima de privación de la libertad no inferior a un año, siempre que el delito haya sido cometido en el territorio de la nación requirente o en sus aguas territoriales, en sus buques de guerra donde quiera que éstos se encuentren, o que, por la naturaleza del delito tenga el Estado requirente, conforme a sus leyes, jurisdicción sobre él.

Artículo 4º Toda demanda de extradición deberá ser presentada por la vía diplomática, acompañada de los siguientes documentos:

- 1º Copia de la sentencia condenatoria, si se trata de un condenado o de la orden de arresto si se trata de un sindicado;
- 2º Todos los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona reclamada;
 - 3º Copia de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5º No se concederá la extradición:

- a) Cuando el reclamado sea panameño de nacimiento o naturalizado panameño antes de la perpetración del hecho en que se funde la demanda de extradición;
- b) Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, se trate de un delito político, siendo entendido que no se reputará como tal ni como hecho conexo el homicidio o asesinato del Jefe del Estado reclamante o de cualquiera persona que en él hubiera ejercido autoridad pública al tiempo de ser victimado;

- c) Cuando el reclamado haya sido juzgado y sentenciado en la República por el mismo delito;
- d) Cuando el reclamado haya sido condenado o esté sindicado por delito cometido en la República; pero en este caso se concederá la extradición después de cumplida la pena impuesta o después de terminado el proceso si el fallo de los tribunales fuere absolutorio;
- e) Cuando, conforme a las leyes del Estado requirente, hayan prescrito la pena o la acción penal;
- f) Cuando el delito tenga señalada la pena de muerte en el Estado reclamante, salvo compromiso de aplicar al reo una pena distinta menos severa:

Artículo 6º La solicitud de extradición o el aviso dado por la vía diplomática de que se intenta solicitarla, da lugar a la detención del presunto extradito hasta por el término de sesenta días, transcurridos los cuales sin que se haya formalizado la demanda con los documentos del caso, será puesto en libertad; peró podrá ser detenido nuevamente si más adelante se presenta la solicitud de extradición en debida forma.

Artículo 7º Si, concedida la extradición y transcurridos treinta días desde que el reo haya sido puesto a órdenes del Estado requirente este no lo toma a su cargo, el reo será puesto en libertad.

Artículo 89 Las obligaciones civiles que el individuo tenga contraídas en el país, no serán obstáculos para conceder la extradición.

Artículo 99 Recibida la demanda formal de extradición, se notificara ésta al reo si estuviere éste detenido o en libertad bajo fianza de excarcelación, y podrá él proponer, dentro de los tres días siguientes, las siguientes objeciones:

- 1ª La de ser contraria la demanda a las prescripciones de la ley;
- 2ª La de no ser la persona cuya extradición se pide;
- 3ª La de improcedencia por no estar bien fundado el derecho del gobierno reclamante.

Artículo 10. Para probar las objeciones de que trata el artículo anterior, dispondrá el reo de un término hasta de diez días, cuando así lo solicite.

Artículo 11. Del mérito de las objeciones propuestas decidirá el Poder Ejecutivo en el mismo acto por medio del cual resuelva la demanda de extradición.

Artículo 12. El individuo arrestado en virtud de una demanda de extradición, podrá prestar fianza de excarcelación mientras se resuelva la solicitud respectiva, en los casos en que la ley panameña acuerda ese beneficio por delito cometido en el país.

Artículo 13. Cuando se conceda la extradición, los papeles, efectos y objetos que tengan relación con el de ito y sus autores se entregarán al país requirente bajo condición de devolverlos si alguien probare derechos sobre ellos.

Artículo I4. Si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo

por razón de distintas infracciones, se dará preferencia a la falta más grave conforme a la ley panameña. En caso de igual gravedad, se atenderá a la prioridad de la demanda; pero en todo caso tienen preferencia los Estados con los cuales existen tratados de extradición. Si las distintas reclamaciones se hicieren por el mismo hecho criminoso, se dará preferencia a la demanda del país del cual fuere súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla establecida en el artículo anterior en relación con la existencia de tratados de extradición.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por territorio de la República de reos entregados por otros Estados a una tercera nación amiga y hará que se preste protección a sus conductores para evitar la evasión.

Artículo 16. No se podrán concluir nuevos tratados de extradición ni modificar los existentes en desacuerdo con la presente ley.

Artículo 17. Las prescripciones de esta ley son aplicables a todos los casos de extradición contemplados en tratados anteriores, salvo en cuanto se oponga a estipulaciones expresas de éstos.

Artículo 18. Cuando el reo contra quien se proceda en el país estuviere en el extranjero, el tribunal que conozca de la causa o instruya la investigación solicitará, si fuere el caso, la correspondiente extradición, con testimonio de lo conducente, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 19. Para que pueda solicitarse la extradición del reo residente en el país extranjero, bastará que se haya dictado auto de detención; pero en todo caso es necesario que el delito de que se trate tenga señalada como pena mínima la de un año de privación de la libertad.

Artículo 20. Cuando la solicitud de extradición se haga en virtud de tratado existente, se estará a las estipulaciones de éste.

Artículo 21. Quedan derogados los artículos 2089 a 2111 del Código Administrativo; 2384 a 2391 del Código Judicial y 99 a 16 del Código Penal.

(G. O. de 29 de diciembre de 1930, Nº 5896, p. 20735).

B. DECRETO NÚMERO 118 DE 1966

(De 22 de septiembre)

sobre procedimientos para la extradición de fugitivos de la justicia de la Zona del Canal,

El Presidente de la República de Panamá, En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que en vista de la urgente necesidad que hay de establecer medios

expeditos y eficientes para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo XVI del Tratado de 18 de noviembre de 1903, el Gobierno de la Zona del Canal ha dictado la Orden Ejecutiva de fecha 19 de los corrientes sobre aprehensión y entrega a las autoridades nacionales de los fugitivos de la justicia de la República que busquen refugio en el territorio de la Zona,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas que hayan sido condenadas, perseguidas o acusadas ante los Juzgados de la Zona del Canal como autores o cómplices de crímenes, transgresiones o delitos según las leyes de dicha Zona y que busquen refugio en la República de Panamá una vez aprehendidas serán puestas bajo la custodia de las autoridades de la República y entregadas a las de la Zona del Canal de acuerdo con los procedimientos que más adelante se establecen.

Artículo 20 Cuando el Gobierno de la Zona del Canal solicite la extradición de un fugitivo de la justicia de la Zona que sea ciudadano panameño, el Gobierno de la República podrá declinar el cumplimiento de tal solicitud.

Artículo 3º Si la persona cuya captura y entrega se solicita estuviese acusada o sentenciada por algún crimen, transgresión o delito cometidos en la República de Panamá, no será entregada a las autoridades de la Zona del Canal hasta tanto no haya sido absuelta o indultada o haya cumplido su sentencia de acuerdo con lo establecido por las leyes de la República de Panamá.

Artículo 4º Si durante el curso del proceso que se sigue a un fugitivo de la justicia de la Zona se encontrare causa probable para creer que es culpable de otra falta contra las leyes de la República distinta de aquellas que motivó la solicitud de captura y entrega de delincuente, el Gobierno de Panamá puede perseguirlo por ese delito previo aviso que para el efecto se dará al Gobierno de la Zona.

Artículo 5º Las solicitudes de arresto y entrega de un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal serán atendidas siempre que sean hechas por escrito y firmadas por el Gobernador de la Zona o quien pueda hacerlo por él y vengan dirigidas al Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República. Si la solicitud se hace por un condenado fugitivo debe ir acompañada de una copia debidamente certificada de la sentencia dictada por el Tribunal competente y si fuere posible de la filiación del fugitivo.

Artículo 6º En casos de urgencia cuando haya temor que el fugitivo pueda evitar su captura, ésta podrá ser solicitada por telégrafo. El arresto y detención se verificarán en la forma que prescriben las leyes de la República, y las detenciones autorizadas por medio de este Decreto no se prolongarán más de quince días, durante los cuales se aguardará

que se presente la petición formal para obtener la entrega de dicho fugitivo.

Artículo 7º Con el objeto de que se verifique la entrega de los fugitivos capturados de acuerdo con el presente Decreto, el Gobierno de la República los pondrá en manos del agente o agentes del Gobierno de la Zona, debidamente autorizados para recibirlos, pero la acción y autoridad de dicho agente se limitarán a recibir al fugitivo en el punto donde haya de volverse al territorio de la Zona y ejercer la vigilancia necesaria para impedir la fuga del individuo que custodia.

Artículo 89 Es deber de las autoridades de la República de Panamá en la línea de tránsito, suministrar a la persona o personas encargadas de la conducción de los fugitivos entregados, todos los medios necesarios para impedir la fuga de éstos y remover los obstáculos ilegales que puedan estorbar o demorar el regreso de tales fugitivos al territorio de la Zona.

Artículo 9º Los papeles y otros objetos que se encuentren en poder del fugitivo al tiempo de su detención y tengan relación con el crimen, transgresión o delito de que el fugitivo esté convicto o sindicado, serán entregados al Gobierno de la Zona del Canal. Tales papeles y objetos serán reclamados al terminarse la causa, si hay terceros que prueben tener derecho sobre ellos. Pero las autoridades de la República podrán retener provisionalmente tales objetos y papeles por todo el tiempo que se necesite de ellos como cuerpo del delito en otro juicio pendiente o iniciado en los Tribunales de la República, sea o no que tal juicio tenga relación con el que origina la solicitud de aprehensión o devolución del fugitivo.

Artículo 10. Los gastos de captura, detención y transporte de un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal, serán pagados por ésta, no incluyéndose en tales gastos los servicios de las autoridades de la República, judiciales o de policía, con excepción de los servicios de empleados judiciales o de otro orden, que están autorizados por las leyes de la República para recibir ciertos derechos como remuneración de sus servicios.

(G. O. de 22 de septiembre de 1906, Nº 356, p. 1).

C. TRATADOS BILATERALES SOBRE EXTRADICIÓN RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

- 1 Decreto Nº 42 de 17 de abril de 1907 (Tratado con Ecuador)
- 2 Ley 46 de 28 de enero de 1911 (Tratado con Gran Bretaña)
- 3 Ley 16 de 27 de septiembre de 1928 (Tratado con Colombia)

- 4 Ley 40 de 20 de noviembre de 1930 (Tratado con Méjico)
- 5 Ley 41 de 20 de noviembre de 1930 (Tratado con Italia)
- 6 Decreto 118 de 22 de septiembre de 1966 (Procedimiento de extradición con el Gobierno de la Zona del Canal)

D. DISPOSICIONES PROCESALES QUE SE CITAN EN EL TEXTO DEL TRABAJO

Artícu'o 468. Si el demandado estuviere en país extranjero, el exhorto o despacho se dirigirá por conducto del Órgano Ejecutivo y de los Agentes Diplomáticos o Consulares de Panamá o de una Nación amiga, observándose las prescripciones del Derecho Internacional. En este caso se dará traslado al demandado para que la conteste en un término de cuarenta (40) días, con apercibimiento de que si no la contesta dentro de ese término, se seguirá el juicio con los estrados del tribunal y después de su rebeldía no será oído hasta tanto pague una multa de cinco balboas (B/.5.00) a cien balboas (B/.100.00) a favor del demandante.

Artículo 581. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Artículo 582. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las sentencias dictadas en la República de Panamá.

Artículo 583. Si la sentencia procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por tribunales panameños, se tendrá fuerza en Panamá.

Artículo 584. Si no estuvieren en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las sentencias extranjeras tendrán fuerza en la República de Panamá si reunen las circunstancias siguientes:

- 1º Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
 - 2º Que no haya sido dictada en rebeldía;
- 3º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá;
- 4º Que la copia de la sentencia reúna los requisitos para ser considerada como auténtica.

Artículo 585. La autenticidad y eficacia de las sentencias dictadas en países extranjeros se establece de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 432.

Artículo 586. Es juez competente para la ejecución de una sentencia

dictada en país extranjero, el que lo sería si la sentencia hubiere sido pronunciada en Panamá.

Artículo 587. Cuando se pida la ejecución de una sentencia dictada en país extranjero, el tribunal la pasará en traslado a aquel contra quien se dirija la acción y al respectivo Agente del Ministerio Público, y, si todos estuvieren acordes en que debe ejecutarse, lo decretará así, si por su parte no se le ocurre objeción fundada.

Artículo 588. Si las partes no estuvieren acordes y hubiere hechos que justificar, concederá el tribunal un término de quince días comunes y, vencido que sea y oídas las partes, con término de tres días cada una, decidirá en los doce siguientes si debe o no ejecutarse la sentencia.

Artículo 589. La resolución que se dicte, según lo dispuesto en el artículo anterior, es apelable, y la apelación se sustanciará y decidirá como las de autos.

Artículo 590. Si se negare la ejecución de la sentencia, se devolverá al que la presentó, y si se concediere se adelantará el asunto conforme a las leyes panameñas, como si se tratara de sentencia dictada por los tribunales del país.

Artículo 2076. Si los testigos habitaren fuera de la jurisdicción del funcionario de instrucción, éste recibirá sus testimonios por medio de despachos o exhortos dirigidos al tribunal del lugar donde habitaren los testigos, remitiendo al comisionado el correspondiente interrogatorio. Si el funcionario instructor no recibiere las diligencias oportunamente, y el comisionado le estuviere subordinado, le apremiará con multas hasta de diez balboas; y promoverá se exija, o exigirá si fuere competente para ello, la responsabilidad del caso. Si el comisionado no le estuviere subordinado, dará cuenta a su superior inmediato, para que lo compela a cumplir con su deber.

Artículo 2069. Si el sindicado estuviere fuera del Distrito en que se practican las dilígencias, y constare que no puede comparecer por enfermedad grave, ni ser conducido preso por el mismo motivo, el funcionario instructor formará un interrogatorio sobre los puntos en que deba ser aquél examinado, y librará exhorto o despacho, a fin de que el tribunal de la residencia del sindicado reciba la declaración indagatoria de éste, y proceda a su seguridad, si debiera estar detenido.

Artículo 2077. Los testigos que no se hallen a más de quince kilómetros de distancia del lugar en que se siga la causa, y que no estén físicamente impedidos, serán llamados ante el tribunal que conoce de ella. En ambos casos deben ser citadas las partes, para que, si quieren, concurran al acto.

Artículo 2081. Los testigos serán examinados separadamente, y sólo en presencia del funcionario instructor, del Agente del Ministerio Público, si concurriere y del Secretario de aquél. Los que no sepan el castellano, serán examinados por medio de intérprete.

Artículo 2161. Los documentos públicos o auténticos que comprue-

ben directamente el hecho o el responsable de éste, hacen plena prueba en negocios criminales.

Artículo 2162. Si el documento no fuere por sí mismo el sujeto o la prueba directa del delito, aunque sea público o auténtico, no valdrá sino como un indicio.

Artículo 2163. El reconocimiento que hiciere el procesado de cartas, papeles u otros documentos privados, tendrá la misma fuerza que su confesión, respecto de los puntos que aquellos documentos comprenden.

Artículo 2164. Si el procesado no reconociere los papeles y documentos de que habla el artículo anterior, se hará el correspondiente cotejo de los caracteres y la firma; pero la exposición de los peritos que lo verifiquen no hará sino un indicio.

E. LEY 16 DE 1928

(De 27 de septiembre)

por la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre los Gobiernos de Panamá y Colombia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébese en todas sus partes el Tratado de Extradición entre los Gobiernos de Panamá y Colombia, celebrado en esta Capital el 24 de diciembre del año de mil novecientos veintisiete (1927), que a la letra dice:

TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE PANAMÁ Y COLOMBIA

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Panamá, y su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, considerándolo conveniente para la mejor administración de la justicia y para la prevención de los delitos en sus respectivos territorios, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición a cuyo efecto las Altas Partes Contratantes, han designado sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Panamá, a su Excelencia el señor Doctor Horacio F. Alfaro, su Secretario de Relaciones Exteriores.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, a Su Excelencia el señor Doctor Enrique A. de la Vega, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno Panameño.

Quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

Artículo I

Los Estados Contratantes se obligan reciprocamente, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado, a la entrega de prófugos de la justicia que se encuentren dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo II

Para que haya lugar a extradición se requiere:

a) Que el Estado reclamante tenga jurisdicción para juzgar y casti-

gar el acto que motiva la solicitud.

b) Que el individuo cuya extradición se pide haya sido condenado o procesado o perseguido como autor, cómplice o auxiliar de una violación de derecho penal punible en ambos Estados con una pena de dos (2) años de prisión.

c) Que la acción o la pena no estén prescritas conforme a las leyes

de cualquiera de los Estados contratantes.

d) Que el prófugo, si está ya juzgado, no haya cumplido aún su condena.

Artículo III

Si el delito se ha cometido fuera del territorio del Estado reclamante, no habrá lugar a la extradición sino en tanto que el Estado de refugio autorice, en condiciones idénticas, el castigo del mismo delito cuando se cometa fuera de su territorio.

Artículo IV

No habrá lugar a la extradición:

- a) Cuando, por el mismo delito, la persona cuya extradición se solicita está procesada o haya sido ya juzgada o indultada en el Estado requerido.
- b) Cuando se trate de delitos políticos o actos conexos con ellos (exceptuando todo atentado contra la vida del Jefe de la Nación) o de delitos contra la religión o de faltas o transgresiones puramente militares.

La cuestión de saber si se trata o no de delitos políticos o hecho conexo con él será decidido por el Estado requerido, teniendo en cuenta aquella de las legislaciones que sea más favorable al prófugo.

Los actos caracterizados como de anarquismo por las leyes de ambos

Estados no serán considerados como delitos políticos.

Artículo V

Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo, del Estado requerido, o nacionalizado en él, salvo, en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición.

Empero, cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo, de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen convenientes alegar.

Artículo VI

Si, fuera del caso a que se refiere el inciso primero del artículo cuarto, el individuo cuya extradición se solicita estuviere condenado o procesado por el Estado requerido la entrega no se verificará sino cuando haya cumplido la condena o haya sido indultado, o cuando por sobreseimiento, absolución, declaración de prescripción u otro medio legal haya quedado exento de proceso.

Artículo VII

No serán obstáculos para la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, aún en el caso de estar aquél arraigado judicialmente.

Artículo VIII

El individuo cuya extradición se ha conseguido no podrá ser procesado por delito distinto que aquel que motivó la extradición, a no ser que el Estado que la concedió lo hubiere consentido previamente o cuando se trate de un delito conexo con aquel en que aparezca de las mismas pruebas presentadas con la solicitud.

Artículo IX

Lo dispuesto en el artículo precedente no comprende el caso en que el individuo entregado consienta libre y expresamente en que se le juzgue por cualquier otro acto, en el caso en que, después de puesto en libertad permanezca más de un mes en el Estado, ni aquel en que se trate de delitos cometidos con posterioridad a la extradición.

Artículo X

El Estado reclamante no entregará sin el consentimiento del Estado requerido, a un tercer Estado que lo reclame, el prófugo cuya extradición ha obtenido, salvo los casos previstos en el precedente artículo.

Artículo XI

Si un mismo individuo fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos o más Estados, el Estado que previno será el preferido.

Artículo XII

La extradición será solicitada por los Agentes Diplomáticos, y a falta de éstos por los consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y estará acompañada de los siguientes:

- a) Copia o transcripción auténtica de la sentencia firme cuando el Prófugo hubiere sido condenado y cuando se trata de un procesado, o perseguido, copia del auto de detención dictado por autoridad competente.
- b) Indicación exacta de los actos que determinan la solicitud de extradición y del lugar y la fecha de su ejecución, cuando esto pudiere precisarse.
- c) Todos los datos que posea el Estado requeriente y que sirvan para establecer la identidad de la persona cuya extradición se solicita.
- d) Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso. Los documentos de que aquí se trata serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado reclamante.

Artículo XIII

En casos urgentes el prófugo podrá ser detenido provisionalmente, aun en virtud de petición telegráfica, pero será puesto en libertad si dentro del término de treinta (30) días más del término de la distancia no se hubiere formalizado la solicitud de extradición.

Toda responsabilidad originada por la detención provisional corresponderá al Estado que la solicite.

Artículo XIV

Cuando los documentos que acompañan la solicitud sean considerados insuficientes por el Gobierno ante quien se haga, los devolverá para que sean suplidas las deficiencias o corregidos los defectos, y el individuo reclamado, si ha sido objeto de arresto provisional, continuará detenido hasta que venza el plazo a que se hace referencia en el precedente artículo.

Artículo XV

Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos y artículos encontrados en su poder o depositados o escondidos en el Estado de refugio y que estén relacionados con la perpetración del acto punible o hayan sido obtenidos por medio de este acto, así como aquellos que sirvan de elemento de convicción.

Estos objetos y artículos serán entregados aunque a causa de la muer-

te o evasión del prófugo no tenga lugar la extradición que ya se hubiere concedido.

Si aún o hubiere sido concedida se continuará el expediente a este objeto.

Artículo XVI

El prófugo será llevado por agentes del Estado de refugio hasta la frontera o hasta el puerto más apropiado para su embarque, y allí será entregado a los Agentes del Estado reclamante.

Artículo XVII

Los gastos de la extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

Artículo XVIII

La duración del Presente Tratado será de cinco (5) años que empezarán a contarse un mes después del canje de las ratificaciones. Vencido este término, cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarlo, mediante aviso dado a la otra parte con un año de anticipación.

Artículo XIX

La ratificación de este Tratado se hará en cada uno de los Estados contratantes con arreglo a su respectiva legislación, y el canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de Panamá dentro del término de un mes contando desde la última ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente en dos ejemplares de igual tenor y le pusieron sus sellos, en la Ciudad de Panamá, Capital de la República de Panamá a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Dada en Panamá, a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos veintiocho.

(G. O. de 6 de octubre de 1928, No. 5380, p. 18.409).

F. LEY 46 DE 1911

(De 28 de enero)

Por la cual se aprueba un tratado de extradición.

La Asamblea Nacional de Panamá

Visto el Tratado de Extradición de cuatro (4) de junio del presente año, concluido entre el Secretario de Relaciones Exteriores de la Re-

pública y el Encargado de Negocios de la República del Ecuador, que a la letra dice:

"Los Gobiernos de Panamá y del Ecuador, animados del propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia penal en los pueblos, mediante la represión de los delitos perpetrados en el territorio de cualquiera de ellos por individuos que buscan refugio en el otro, han resuelto celebrar un tratado que establezca leyes fijas y basadas en principios de reciprocidad, según las cuales haya de procederse por cada una de las Partes Contratantes a la entrega de los criminales que por la otra fueren reclamados; y, a este fin, los mismos Gobiernos han nombrado Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá al señor don Samuel Lewis, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador al señor don Ramón Arias Jr., Encargado de Negocios de la misma Nación.

Los cuales Plenipotenciarios, después de comunicarse sus respectivos poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

Ĩ

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente a los individuos que, acusados o condenados en uno de los países como autores o cómplices de algunos de los delitos comprendidos en el artículo siguiente, se hubiesen refugiado en el otro.

11

Sólo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común que, según las leyes del país requirente fuese castigado con una pena superior a las de presidio o de prisión por tres años.

Ш

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática; a falta de Agentes de esta categoría la misma demanda podrá promoverse por el Cónsul más caracterizado de la Nación que solicita la extradición, autorizado al efecto.

Acompañarán a la demanda la sentencia condenatoria notificada en forma legal, si el reo reclamado hubiere sido juzgado y condenado, o el mandato de prisión expedido por el Tribunal competente y con la designación exacta del delito que la motivare y de la fecha de su perpetración, si el presunto delincuente estuviese sólo procesado.

Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente

Deberán también acompañarse a la demanda todos los datos y ante-

cedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya entrega se reclamare, como igualmente la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho que diese lugar al juicio, según la legislación del país que requiera la extradición.

IV

Cada uno de los Gobiernos podrá, no obstante, en casos urgentes y siempre que hubiere auto de prisión o sentencia condenatoria, pedir al otro la aprehensión del prófugo, por la vía telegráfica, con la condición de formalizar la demanda, de acuerdo con las reglas antes establecidas, dentro del término de sesenta días.

Si efectuada la aprehensión transcurriese el plazo señalado sin que aquella condición fuese cumplida, el detenido será puesto en libertad.

V

La demanda de extradición, en cuanto a su tramitación, a la apreciación de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta a la decisión de las autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos a las disposiciones y prácticas legales en el mismo país establecidas para el caso.

VI

No será procedente la extradición:

I. Cuando el delito cuya represión determina la demanda tuviese carácter político o fuese anexo con delitos políticos;

II. Cuando los delitos cometidos hubiesen sido cometidos en el país

de refugio;

III. Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio,

hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en él;

IV. Cuando según las leyes del país que requiera la extradición, la pena o la acción para perseguir el delito se encontrasen prescritos.

VII

Las Partes Contratantes no estarán obligadas a entregarse sus respectivos ciudadanos, naturales o naturalizados; respecto de los últimos, la excepción establecida sólo tendrá efecto cuando el acto de naturalización fuese anterior a la perpetración del delito que motivare la demanda de extradición.

En este caso, así como el comprendido en el inciso II del artículo anterior, el Gobierno de quien se hubiese requerido la extradición deberá proveer el enjuiciamiento del criminal reclamado, al cual le serán aplicables las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia

o resolución definitiva que en la causa se pronunciare, deberá comunicarse al Gobierno que se requirió la extradición.

Incumbirá al país reclamante la producción de la prueba que deba rendirse en el lugar que se cometió el delito, la cual, previa certificación acerca de su autenticidad y correcta sustanciación, tendrá el mismo valor que si hubiese rendido en el lugar del juicio. Con excepción de lo concerniente a esta prueba, el juicio se reglará en todas sus partes por las leyes del país en que se abriese.

VIII

La extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro, no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo extraído por otro delito del que hubiese servido de fundamento a la demanda respectiva. Para acumular a la causa del mismo individuo, crimen o delito anterior y diferente que se hallasen comprendidos entre los que dan lugar a extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente requerido, en la forma establecida en el artículo tercero.

Las precedentes restricciones quedarán sin efecto siempre que el delincuente entregado no hubiese regresado al país de donde fue extraído dentro de los tres meses siguientes al día en que tuvo su libertad, sea que permaneciere en el país que lo reclama o en cualquier otro.

IX

Si el individuo reclamado se encontrase procesado por delito cometido en el país de refugio, su extradición será diferida hasta que termine la causa, y si fuere o estuviere condenado, hasta que cumpla la pena.

X

Cuando un mismo individuo fuere reclamado por alguno de los Gobiernos contratantes y por otro u otros, el del país de asilo deberá preferir la solicitud de aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito mayor, y en caso de igualdad de delitos, al anterior en la presentación de la demanda.

XI

Si el individuo reclamado no fuese ciudadano de la Nación que solicita su entrega y ésta se requiriese igualmente, a causa del mismo delito, por la Nación a que aquél pertenece, el Gobierno a quien se pidiera la extradición podrá concederla a aquella de las dos que considerase más conveniente, atendidos los antecedentes y circunstancias del caso. 456

PEDRO A, BARSALLO Y AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

XII

Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito o que hayan servido para cometerlo, así como los papeles o cualquiera otra pieza de convicción que se hallaren ocultos o fueren tomados en poder del reclamado o de terceros, serán entregados a la parte reclamante, aun cuando la extradición no pudiere efectuarse por muerte o fuga del individuo.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de terceros, sobre los mencionados objetos, que serán devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

XIII

Los dos Gobiernos renuncian del cobro de los gastos que ocasionare la aprehensión, conservación y transporte del acusado, hasta que éste sea entregado a los agentes del país que lo reclama.

XIV

El presente Convenio comenzará a regir diez días después de su publicación, de conformidad con las formas prescritas por las leyes de ambos países, y podrá terminarlo cualquiera de las Partes, mediante aviso que no exceda de un año ni baje de seis meses.

El presente Convenio será ratificado conforme a las leyes de cada Estado, y las ratificaciones serán canjeadas lo antes posible en la ciudad de Panamá.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmamos y sellamos, en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos diez.

(G. O. de 16 de febrero de 1911, No. 1352, p. 1807).

G. LEY 40 DE 1930

(De 20 de noviembre)

Por la cual se aprueban los Tratados de Extradición celebrados entre el Gobierno de Panamá y el de los Estados Unidos Mejicanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes los Tratados de Extradición celebrados entre el Gobierno de Panamá y el de los Estados Unidos Mejicanos, que a la letra dice:

Tratados de Extradición celebrados entre el Gobierno de Panamá y

el de los Estados Unidos Mejicanos. Tratado de Extradición. La República de Panamá y los Estados Mexicanos juzgando conveniente para la mejor administración de Justicia y para la prevención de los delitos que puedan cometerse dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, regularizar la entrega de los delincuentes, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición, a cuyo efecto han designado sus Representantes: El Presidente de la República de Panamá al Doctor don Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en México, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Don Genaro Estrada, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º Las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente a entregarse las personas que estando acusadas o habiendo sido condenadas por alguno de los delitos a que se refiere el artículo segundo, cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes busquen asilo o se encuentren en el territorio de la otra. También se concederá la extradición cuando el delito se haya cometido fuera del territorio del Estado reclamante, siempre que éste, de acuerdo con sus leyes interiores, tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la demanda, y que las leyes del país requerido autoricen, en condiciones semejantes, la persecución del mismo delito en el extranjero.

Artículo 2º Darán lugar a la extradición los delitos internacionales del orden común en todo grado, siempre que sean punibles según la legislación de las dos Partes Contratantes, con pena restrictiva de la libertad personal, mayor de dos años.

Artículo 3º No se concederá la extradición por delitos de culpa, de imprenta, o de orden militar, ni por delitos políticos o por hechos que le sean conexos. El Estado requerido decidirá si el delito por que se demanda a un acusado es político, teniéndolo en cuenta aquella de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo. No se reputará delito político, ni conexo con él, al atentado contra la vida del Jefe de la Nación.

Artículo 4º Tampoco se concederá la extradición:

- a) Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requerida no justifique, conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo o acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiese cometido allí.
- b) Cuando el individuo reclamado está procesado o haya sido juzgado por el mismo delito, en el país requerido.
- c) Cuando la acción penal o la pena correspondiente al delito imputado, hayan prescrito conforme a las leyes de cualesquiera de los Estados contratantes
 - d) Cuando el prófugo haya cumplido su condena.

e) Cuando el individuo reclamado sea nacional del Estado requerido o naturalizado en él, a menos en este último caso que la naturalización sea posterior al delito por el cual se le reclama; pero cuando se niegue la extradición por esta causa, el Estado requerido está obligado a juzgarlo de acuerdo con su propias leyes, utilizando las pruebas que suministre el país requirente y las demás que las autoridades del requerido estimen conveniente allegar.

Artículo 59 Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento penal, o está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede retardarse su entrega hasta la conclusión del proceso, o hasta que haya cumplido su condena. No impedirán la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, ni las acciones de la misma naturaleza instauradas en su contra, aun cuando esté aquél arraigado judicialmente.

Artículo 6º El individuo cuya extradición se ha concedido, no podrá ser juzgado por otro delito distinto del que motivó su entrega, excepto por los delitos cometidos después de la extradición.

Artículo 7º 1º La demanda de extradición se hará siempre por los agentes diplomáticos respectivos, o a falta de ellos por los funcionarios consulares de mayor categoría.

2º Si la persona cuya extradición se pide ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento una copia de la sentencia dictada por el Tribunal, la que será legalizada con el sello del mismo y la certificación del carácter oficial de la autoridad que lo expide, por el funcionario a quien corresponde y el de éste por el Ministro o Cónsul de la respectiva parte contratante.

39 Cuando el prófugo esté simplemente acusado de un delito, se acompañará al pedimento:

- a) Copia del mandamiento de prisión y de las declaraciones y demás elementos de prueba en que se funda, legalizados en la forma provenida por la fracción anterior.
- b) Una copia auténtica del texto de la Ley del país requirente que determine la pena correspondiente al delito.
- 4º Se proporcionará en todo caso y hasta donde sea posible, la filiación del individuo reclamado y las señas particulares que puedan servir para establecer su identificación.

Artículo 8º Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente de la República de Panamá, o la de los Estados Unidos Mexicanos, según, sea el caso, hará la aprehensión del prófugo con el fin de que sea presentado ante la autoridad competente. Si se decidiera que conforme a las leyes y pruebas presentadas procede la extradición de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, se entregará el prófugo en la forma legal prescrita para tales casos.

Artículo 90 Cuando una persona sea entregada en virtud de las estipulaciones de este Tratado, no podrá ser sometida a las leyes ni tribu-

nales de excepción, ni podrá agravarse la pena que le corresponda por consideraciones de orden político.

Artículo 10º En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 11. Negada la extradición de una persona, no se puede vol-

ver a solicitar por el mismo delito.

Artículo 12. Cuando uno de los Gobiernos contratantes avise al otro telegráficamente o de otra manera, o por conducto de sus agentes diplomáticos o consulares, que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un prófugo, acusado o condenado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores, y se asegure, por el mismo conducto, que oportunamente se demandará su entrega y que el pedimento estará ajustado a las disposiciones de este Tratado, el Gobierno requerido procurará la aprehensión provisional del reo, y, lograda que sea, lo mantendrá bajo segura custodia por un lapso que no podrá exceder de treinta días más el término de distancia que ambos Gobiernos fijarán de común acuerdo, en espera de que se presente la demanda formal de extradición. Transcurrido el plazo sin que la demanda haya sido presentada en debida forma, será puesto en libertad y no podrá ser aprehendido nuevamente por el mismo delito.

Artículo 13. Cuando los documentos que acompañen y funden la solicitud de extradición, sean insuficientes, el Gobierno a quien se pida los devolverá para que se subsanen las deficiencias o se corrijan los defectos. Si el individuo reclamado ha sido objeto de arresto provisional continuará detenido hasta que se venza el término de treinta días y el

de distancia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 14. Los objetos recogidos por la autoridad, que puedan servir como elementos de pruebas, así como todas las cosas que procedan o puedan proceder o tengan relación con el delito, por el cual se solicita la extradición, serán remitidos al Gobierno solicitante, aun cuando no pudiera efectuarse la extradición por muerte o evasión de la persona reclamada. En el caso de que la extradición sea negada, los objetos recogidos por la autoridad serán devueltos a las personas de quienes se tomaron. En todo caso serán respetados los derechos de tercero sobre dichos objetos.

Artículo 15. El prófugo será llevado por el Agente del Estado de refugio hasta la frontera, o hasta el puerto más apropiado, para su embarque, y allí será entregado a los agentes del Estado reclamante. Si después de los treinta días más el término de distancia a que se refiere el Artículo 12, de haberse notificado al representante diplomático o al Gobierno que solicitó la extradición que ésta fué concedida, no se hubiere hecho cargo de la persona reclamada, se pondrá en libertad al detenido, quien no deberá ser arrestado nuevamente por la misma causa que motivó la extradición.

Artículo 16. Todos los gastos que se originen con motivo de una demanda de extradición serán sufragados por el Estado reclamante.

Artículo 17. Cuando una de las Partes Contratantes obtuviere de un tercer Estado la entrega de un delincuente, se concederá la extradición por vía de tránsito a través del territorio del otro, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 89, siempre que el hecho que motivó la extradición sea de los comprendidos en este Tratado.

Artículo 18. Cuando un mismo individuo fuere reclamado por dos o más Estados, se concederá la extradición al que tenga con el requerido un tratado de extradición. En igualdad de condiciones la extradición se concederá a aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito más grave a juicio del país de refugio. Si los delitos fueren igualmente graves, se concederá al Estado que haya presentado primero la solicitud de extradición y si las demandas fueren simultáneas se concederá al Estado de quien el prófugo sea nacional.

Artículo 19. 1º Cuando en un juicio penal, no político uno de los dos gobiernos juzgue necesario la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado, o la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, se enviará al efecto, por vía Diplomática, un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del país requerido.

29. Cuando en un juicio penal, no político, instruido en uno de los Estados se considere necesario la presentación de algún documento original existente en el otro, se hará la demanda por la vía Diplomática y se le dará curso, a menos que no lo permitan razones especiales, y en todo caso con la obligación de devolverlos, cuando los documentos enviados sean originales y no copias auténticas.

Artículo 20. Este Tratado continuará vigente hasta seis meses después de que uno de los Gobiernos notifica al otro en debida forma, su deseo de que termine.

Artículo 21. El Presente Tratado será aprobado y ratificado con arreglo de la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Méjico, lo más pronto posible. En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado en la ciudad de Méjico, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

(Fdo.) Narciso Garay.- (Fdo.) Genaro Estrada. Protocolo. Queda igualmente convenido que si la Convención multilateral sobre derecho Internacional Privado que ambas partes Contratantes suscribieron en La Habana el veinte de Febrero del año en curso es ratificado por ellas, dicha Convención preva'ecerá sobre las disposiciones de la presente en cuanto éstas discreparen de aquéllas. Hecha en Méjico a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.